

IMPEDIMENTO 41/2024 (DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 531/2024 EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1568/2024).

SOLICITANTE: GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN

COLABORARON: VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ PEÑA Y JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ

SÍNTESIS

Grupo Elektra, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable (S.A.B. de C.V.), a través de su representante legal, solicitó que las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf se declararan impedidas para conocer del recurso de reclamación 531/2024 en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1568/2024 a toda vez que se encuentran en los supuestos del artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL IMPEDIMENTO	Hechos relevantes del caso.	1-5
II.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
III.	LEGITIMACIÓN	La solicitante está legitimada para plantear el impedimento.	6
IV.	ESTUDIO DE FONDO	No existen elementos que permitan cuestionar, objetiva y legítimamente, la imparcialidad de	6-16

		las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf.	
V.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. No se actualizan las causas de impedimento planteados por Grupo Elektra, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, para que las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat conozcan del recurso de reclamación 531/2024 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>SEGUNDO. Se impone a la promovente una sanción económica, en los términos precisados en la presente resolución.</p>	17

IMPEDIMENTO 41/2024 (DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 531/2024 EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1568/2024).

SOLICITANTE: GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN

COLABORARON: VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ PEÑA Y JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ

Ciudad de México. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al (se modificará en el engrose), emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el impedimento 41/2024 formulado por Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., por conducto de su autorizado, Jesús Morales Aguilar, quien solicitó se declararan impedidas a las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, para conocer del recurso de reclamación 531/2024 en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1568/2024.

El problema jurídico por resolver en esta Segunda Sala consiste en determinar si deben declararse impedidas a las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat por actualizar los supuestos del artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL IMPEDIMENTO

1. **Crédito fiscal.** Mediante resolución contenida en el oficio ***** de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "5", dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se determinó un crédito fiscal a Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., en cantidad de ***** por concepto

de impuesto sobre la renta (ISR), actualización, multas y recargos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2012.

2. **Recurso de revocación.** En contra de dicha determinación, *****, promovió recurso administrativo de revocación, mismo que fue registrado con el expediente RR33/18. Seguidos los trámites correspondientes, mediante resolución contenida en el oficio ***** de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", de la Administración General de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del SAT, determinó confirmar la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3. **Juicio de nulidad.** Inconforme con la resolución anterior, la quejosa promovió demanda de nulidad. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) determinó ejercer su facultad de atracción y conoció del asunto bajo el número de expediente ***** . Seguidos los trámites, mediante sentencia de trece de septiembre de dos mil veintitrés determinó reconocer la validez de la resolución impugnada y la originalmente recurrida.

4. **Demanda de amparo directo.** En contra de la determinación anterior, Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., por conducto de su representante legal ***** , promovió demanda de amparo en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno Jurisdiccional del TFJA en el juicio de nulidad ***** . Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que la registró con el expediente 754/2023.

5. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante escrito presentado por Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., a través de su representante legal, solicitó a esta SCJN conocer del juicio de amparo directo 754/2023, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

6. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala solicitó al tribunal de origen que se informara sobre el estado del asunto, y de no haber sido resuelto, remitiera vía MINTERSCJN copias digitalizadas de la demanda de amparo y del acto reclamado.

7. Además, ordenó al tribunal de origen que, en su caso, se abstuviera de resolverlo hasta que se llegara a una decisión sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Lo anterior a efecto de que, en su momento se pudiera proveer con relación a someter la solicitud a consideración del Pleno de la Primera Sala ante el reconocimiento de la posibilidad de que sus integrantes la hagan suya oficiosamente ante la falta de legitimación de quien formuló la solicitud.

IMPEDIMENTO 41/2024

8. **Recurso de reclamación.** Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico de esta SCJN el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5" de la Administración Central de Contencioso de Grandes Contribuyentes del SAT, y mediante escrito recibido el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Titular de la Subprocuraduría Fiscal de Amparos, en representación del Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) interpusieron recurso de reclamación en contra del acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de la Primera Sala el quince de agosto de dos mil veinticuatro en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1568/2024.

9. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta SCJN admitió a trámite del recurso de reclamación interpuesto, el cual fue registrado bajo el expediente 531/2024 y turnó el asunto para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Impedimento.** Mediante escrito presentado el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la quejosa Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., por conducto de quien aduce promover con el carácter de representante de la quejosa, solicitó la recusación de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, con fundamento en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, respecto a la fracción VIII, del artículo en mención, debido a la existencia de elementos que acreditan sus impedimentos para conocer y estudiar objetivamente el recurso de reclamación 531/2024 en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1568/2024, dicho artículo establece:

Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

...

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes;

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

11. La solicitante estima que se debe tener por impedida a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, toda vez que existe una enemistad manifiesta entre la Ministra y *********, al que pertenece Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., lo que actualiza el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, por las siguientes acciones:

- Por la manifestación que realizó de forma pública durante una entrevista que tuvo lugar el veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que expresó que recibió una oferta del equipo del empresario *****, representante público de Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., previo su nombramiento como Ministra de esta SCJN, para el manejo de su imagen y publicidad; no obstante, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, ***** emitió un comunicado en el que manifestó que las declaraciones de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf eran falsas.
- Por la denuncia pública que realizó en la que manifestó que ***** le ofreció dádivas o beneficios.

12. La solicitante señala que esas expresiones provocan que la sociedad en general pudiera considerar a ***** como un ente privado que ofrece dádivas o beneficios que pudieran mermar la honestidad de las personas juzgadoras, lo que deja entrever que existe una enemistad evidente y, en consecuencia, se ha mermado la imparcialidad de la Ministra.

13. En ese contexto, la solicitante señala que resulta evidente la existencia de un estado de enemistad o animadversión comprensibles, tal y como lo establece la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

14. Respecto a las acciones por lo cual se encuadra en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, la solicitante menciona lo siguiente:

- Atacó públicamente a ***** al mencionar que se le habían ofrecido servicios cuando se le había turnado un amparo directo en revisión a su ponencia.
- Por los señalamientos e interpretación que realizaron los diferentes medios de comunicación a partir de la declaración pública de la Ministra.

15. En el caso particular de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, la parte solicitante refiere que se configura el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

- El expediente de amparo directo 754/2023 tiene como origen el crédito fiscal determinado por el SAT el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en donde la Ministra se desempeñaba como titular del SAT de diciembre de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve cuando fue electa como Ministra de esta SCJN, período mediante el cual la Ministra tenía un posicionamiento directo sobre el crédito fiscal del juicio de origen, cuyo interés era cobrarlo.

Durante su gestión como Jefa del SAT durante la conferencia matutina del entonces Presidente de la República el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, manifestó su atribución y obligación de recaudar la cartera de créditos que se adeudaban al SAT,

IMPEDIMENTO 41/2024

lo que incluía el crédito fiscal que se combate en el juicio de origen, por lo que concluye que sí tuvo una posición tomada como parte de una estrategia de recaudación definida y hecha pública.

16. **Trámite ante esta SCJN.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó el registro del impedimento 41/2024. Destacó que, conforme a lo previsto en el capítulo sexto del Título Primero de la Ley de Amparo, se trata de un planteamiento de recusación de conformidad con su artículo 59 y, en virtud de que la promovente exhibió los billetes de depósito N 959899 y N 959900 expedidos por el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito (S.N.C.), Institución de Banca del Desarrollo, cada uno por la cantidad *********, admitió a trámite el impedimento presentado.

17. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN, ordenó el registro del impedimento 41/2024 y lo admitió a trámite.

18. En el mismo proveído, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Amparo, ordenó correr traslado a las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, para que rindieran el informe correspondiente y turnó el asunto a la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

19. Mediante escritos recibidos el trece de noviembre de dos mil veinticuatro en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de esta SCJN, las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, rindieron sus respectivos informes.

20. **Audiencia.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 60 de la Ley de Amparo, en la cual se tuvieron por ofrecidas, exhibidas, admitidas y desahogadas las pruebas respectivas por su propia y especial naturaleza, por lo que los autos quedaron vistos a efecto de dictar la sentencia respectiva.

21. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por el Presidente de esta Segunda Sala de la SCJN se remitieron los autos a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para lo que conforme a derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

22. Esta Segunda Sala de la SCJN es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción II y 60, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)¹ vigente, pues se trata de un impedimento formulado por el recurrente en un recurso de reclamación, respecto de dos Ministras integrantes de la Primera Sala.

III. LEGITIMACIÓN

23. El impedimento fue presentado por parte legitimada de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo,² de la Ley de Amparo, ya que lo planteó Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., por conducto de su representante legal, parte recurrente en el incidente de recusación en contra de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat para conocer del recurso de reclamación 531/2024 del índice de la Primera Sala de esta SCJN, asunto del que derivó tal impedimento.

24. Aunado a que Jesús Morales Aguilar, quien presentó el impedimento en su carácter de representante legal de la persona moral mencionada, tiene reconocida tal personalidad en autos.

IV. ESTUDIO DE FONDO

25. La promovente recusa a las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat para conocer y resolver el recurso de reclamación 531/2024 del índice de la Primera Sala de esta SCJN, bajo las causales de impedimento establecidas en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, por lo que esta Segunda Sala procederá a analizar si se actualizan o no las mismas.

¹ Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones:

(...)

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta Ley;

Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación

(...)

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.”

² **Artículo 52.** (...) Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

26. Antes de abordar respecto al análisis del tema de los argumentos expuestos por la recurrente respecto de la recusación, se estima importante mencionar que el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM menciona:

“**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.”

27. El precepto constitucional transcrito consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

28. En la tramitación de un impedimento es claro que el énfasis se pone en el principio de imparcialidad en la impartición de justicia. Ahora bien, para dimensionar la importancia de la imparcialidad judicial, resultan interesantes las palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según el cual “no sólo debe hacerse justicia, sino advertirse que se hace”.³ En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo del principio 2o. de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura⁴ adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sostuvo que “el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el Derecho”.⁵

³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Morice Vs. France*, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Fifth Section), Application No. 29369/10, Sentencia de 11 de julio de 2013, párrafo 71; y *Caso De Cubber Vs. Belgium*, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application No. 9186/80, Sentencia de 26 de octubre de 1984, párr. 26. “*justice must not only be done, it must also be seen to be done*”.

⁴ Asamblea General de la ONU, resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura:

“2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 56.

29. Misma alusión que hace el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el cual establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

30. El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (PJJF) dispone que la imparcialidad debe constituir uno de los valores fundamentales de las personas juzgadoras:

CAPITULO II. IMPARCIALIDAD

2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

31. Esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 522/2007⁶ indicó los principios por los cuales se conforma el derecho de acceso a la impartición de justicia: justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

32. En la ejecutoria relativa a la entonces contradicción de tesis 401/2016,⁷ esta Segunda Sala destacó que de la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se desprendía que la tutela judicial efectiva no se limitaba al trámite y decisión de los asuntos que se sometían a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también comprende ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva. En torno a la justicia imparcial, se señaló que se traducía, tanto en la estricta observancia por parte de la persona juzgadora de las normas jurídicas que regían el juicio (imparcialidad objetiva), como de su aproximación al caso o imparcialidad subjetiva —sin sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes.—

⁶ Amparo en revisión 522/2007 resuelto por esta Segunda Sala el 19 de septiembre de 2007 por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Ponente, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁷ Contradicción de tesis 401/2016 resuelto en sesión del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

IMPEDIMENTO 41/2024

33. En este sentido, al resolver los impedimentos 4/2016⁸ y 5/2016,⁹ esta Segunda Sala abonó que la imparcialidad no sólo implicaba que la persona juzgadora deba emitir una resolución apegada a derecho sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

34. En suma, puede afirmarse que los referidos precedentes han sido coincidentes en el sentido de que la imparcialidad es una exigencia y cualidad que debe poseer la persona juzgadora para dictar sus resoluciones sin prejuicios ni preferencias hacia las partes, libre de intromisiones o presiones, con el objeto de guiar su proceder por el claro apego a la ley.

35. Para garantizar la satisfacción del principio de imparcialidad, las personas juzgadoras cuentan con un catálogo de supuestos y una figura procesal que les permite externar, por iniciativa propia, la existencia de situaciones que podrían conducirles a decidirse en favor o perjuicio de alguna de las partes.

36. En efecto, en contraposición a la figura de la recusación, las personas juzgadoras tienen a su alcance la figura de la excusa, consistente en el mecanismo por virtud del cual rehúyen de conocer determinado negocio cuando estiman que se encuentran en una posición que comprometa su imparcialidad.

37. El artículo 51, de la Ley de Amparo establece siete causas expresas de impedimento, así como una genérica, que se configura en aquellos otros supuestos en que podría tener cabida el riesgo de pérdida de la imparcialidad, como se advierte de la transcripción de la norma en los términos siguientes:

CAPÍTULO VI Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

⁸ Impedimento 4/2016 resuelto por esta Segunda Sala de la SCJN el 18 de mayo de 2016 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

⁹ Impedimento 5/2016 resuelto por esta Segunda Sala de la SCJN el 6 de julio de 2016 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

38. En el caso que nos ocupa, en un primer momento la promovente señala que la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, no puede conocer del Recurso de Reclamación del cual deriva el presente asunto de estudio toda vez que, argumenta que manifestó en una entrevista pública que antes de asumir su cargo recibió una oferta de ***** para la asesoría y manejo de su imagen, lo que ese grupo mediante un comunicado público, por lo cual mencionó que actualiza las hipótesis de las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

39. Respecto a la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se debe de mencionar que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en su informe ante esta SCJN, estableció “no tener relación alguna con el representante público de ***** y manifiesta que no siente aversión alguna hacia sus representantes legales”.

40. Del análisis del impedimento del presente asunto se resalta que, de una simple declaración, no se puede aseverar que exista alguna enemistad manifiesta hacia los representantes legales o representantes públicos de la recurrente, pues esta sólo hizo mención que se le ofreció la prestación un servicio de asesoría de imagen mismo que rechazó. La expresión de hechos sobre el posible ofrecimiento de prestación de servicios profesionales a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, no constituye un escenario que permita inferir enemistad alguna con la empresa quejosa, en tanto que la finalidad mercantil de ***** radica, precisamente, en proporcionar actividades comerciales al público consumidor en general conforme a su propio objeto social.

41. De igual forma por lo que se refiere a la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley de Amparo, la solicitante no logró argumentar de manera fehaciente que exista alguna situación diversa a las que menciona la ley que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

42. Del mismo escrito de impedimento presentado por la solicitante, se desprende incluso que la persona moral negó los dichos de la Ministra de forma pública, por lo que se puede concluir que hizo efectivo su derecho de réplica al que tienen todos los ciudadanos en el que asegura que no tiene ninguna relación con la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

43. Derivado de lo anterior se puede concluir que no existe alguna enemistad manifiesta de las partes ni se logra acreditar algún elemento objetivo que permita

IMPEDIMENTO 41/2024

concluir que se ha perdido la objetividad de la Ministra Ortiz Ahlf para resolver el asunto, pues no basta la simple presunción de la solicitante o el temor fundado para poder requerir el presente impedimento ya que en su caso debe de derivar de una causa objetiva y razonable

44. Sirve como criterio orientador la siguiente tesis de esta Segunda Sala:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.¹⁰

45. No pasa inadvertido, lo manifestado por la incidentista en su promoción de ofrecimiento de pruebas en la que asegura que la Ministra Ortiz Ahlf en su informe aceptó la causa de recusación, contenida en las fracciones VII y VIII del artículo 57 de la Ley de Amparo, lo cual no es cierto, ya que en dicho informe establece la ministra:

En primer lugar niego categóricamente tener relación alguna con la persona moral mencionada y con el grupo de empresarios al que pertenece y tampoco siento aversión alguna hacia sus representantes, sin embargo, con el fin de ofrecer garantías suficientes que no den lugar a dudas en torno a la imparcialidad con la que ha de resolverse el recurso de reclamación 531/2024 (...) estimo necesario que la Segunda Sala valore la actualización de las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, a partir de los hechos.

...

Aunando a lo anterior, me permito informar que el seis de noviembre de dos mil veinticuatro presenté ante la Primera Sala de esta SCJN, un escrito en la que someto a consideración de la Ministra y Ministros integrantes de dicha Sala la actualización de las causas de impedimentos previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para conocer del diverso impedimento 32/2024, por los mismos hechos que se mencionan en el presente asunto.

46. Esta Segunda Sala no advierte que las razones sustantivas planteadas por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf actualicen los supuesto de impedimento previstos en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, bajo las consideraciones que anteceden. Máxime que el impedimento 32/2024 se refiere al amparo directo en revisión 3842/2024 derivado de un juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución que determinó la validez de la imposición de un crédito fiscal, por lo que constituye un medio de impugnación cuya materia involucra una cuestión de fondo. Mientras que, en el presente asunto, se trata del trámite de una solicitud del ejercicio de la facultad de atracción cuya única finalidad radica en determinar si el asunto reviste de interés y trascendencia para que, en su caso, esta SCJN pueda conocer del asunto respectivo.

¹⁰ Tesis: 2a./J. 46/2011 (10a.), Segunda Sala. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1076. Registro digital: 2000229

47. En consecuencia, toda vez que no se cuentan con elementos objetivos para acreditar la pérdida de la objetividad de la Ministra Ortiz Ahlf en el presente asunto, esta Segunda Sala concluye que es infundado el impedimento planteado.

48. Respecto los argumentos de la solicitante sobre el impedimento de la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, que aducen que se desempeñó como titular del SAT de diciembre de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve, y que de igual forma realizó manifestaciones públicas —en este caso en la conferencia matutina del entonces Presidente de la República—, en las que expuso que tenía la obligación de “cuidar la cartera” en referencia a la recaudación fiscal, por lo cual a consideración de la empresa se encuadra en la fracción VIII, del artículo, 51 de la Ley de Amparo.

49. Con el objeto de contextualizar la responsabilidad que tenía la entonces titular del SAT, es necesario observar el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

50. Del presente artículo se desprende la obligación constitucional de todas las personas a contribuir al gasto público de la Federación, sin excepción alguna, obligación que estará observada por el Estado con el fin de que se dé cumplimiento a este principio constitucional.

51. El SAT es el encargado de dar cumplimiento a dicho precepto constitucional, pues de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT) señala en su artículo 2o. primer párrafo, lo siguiente:

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

52. Respecto, a lo anterior se puede concluir que la manifestación pública de tener la obligación de recaudar la mayor cantidad de contribución a favor del Estado Mexicano, no tiene relación con la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley de Amparo, en tanto no constituye indicio de afectar la independencia judicial puesto que se trataba de la rendición de cuentas al público sobre la recaudación fiscal que debe cumplir el SAT conforme a la propia CPEUM y la LSAT. Disposiciones normativas que le imponen la

IMPEDIMENTO 41/2024

obligación de ejecutar esa recaudación; de lo contrario, se incurriría en un tema de responsabilidad administrativa.

53. La Ministra Ríos Farjat en ningún momento se refirió públicamente a la recurrente en alguna manifestación pública, pues su declaración fue de manera general haciendo referencia a todos los contribuyentes de este país, por lo que no se puede atribuir a que esta declaración tenía un destinatario específico, mismo que se quiere atribuir la solicitante. Máxime que la recaudación fiscal constituye una actividad de interés público.

54. La asimilación de la solicitante de dichas manifestaciones para su ámbito individual no implica, de manera alguna, que la Ministra Margarita Ríos Farjat se encuentre en el supuesto del artículo 51 específicamente en su fracción VIII, pues no implica que haya perdido imparcialidad, pues en ese entonces estaba cumpliendo con su obligación como titular del SAT y, como lo hace la persona encargada de esa institución en la actualidad.

55. De igual forma del escrito de impedimento la solicitante hace manifestación a diversas declaraciones en la conferencia matutina realizadas por el entonces Presidente alusivas a las obligaciones que tenía la recurrente respecto de la contribución al gasto público. Esta Segunda Sala no advierte que de las declaraciones realizadas por el expresidente en las que pide al SAT observar y dar cumplimiento a esta obligación se traduzca en pérdida de imparcialidad de la Ministra pues, como fue referido, fungía como persona servidora pública encargada de la recaudación fiscal de la Federación en cumplimiento al principio constitucional.

56. Sirve como criterio orientador la siguiente tesis de esta Segunda Sala:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.¹¹

57. Del anterior criterio mencionado, esta SCJN observa que la Ministra Margarita Ríos Farjat tendría que estar en un supuesto que conlleve la valoración personal que afecte su ánimo para resolver el asunto, y en segundo el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esta circunstancia, elementos que no se acreditan bajo los argumentos de la solicitante pues no se puede atribuir que va a contar con la pérdida de imparcialidad por haberse desempeñado como titular de un

¹¹ Tesis: 2a./J. 105/2006. Segunda Sala. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 296. Registro Digital: 174458.

órgano que tiene como finalidad la recaudación fiscal en tanto cumplía con una responsabilidad derivada de su encargo.

58. Obligaciones que tiene por mandato normativo conforme al artículo 14, en su fracción I, de la LSAT.

Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

59. Por todo lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la SCJN califica de infundado el presente impedimento presentado por Grupo Elektra, S.A.B. de C.V.

60. Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59¹², 238¹³ y 250¹⁴ de la Ley de Amparo, en atención a las constancias procesales y conforme a la tesis **IMPEDIMENTO. CUANDO SE DECLARA INFUNDADO, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA CONDUCTA PROCESAL DEL PROMOVENTE PARA DETERMINAR SI PROCEDE IMPONER MULTA.**¹⁵

61. **Multas.** Esta Segunda Sala estima procedente imponer a la promovente por cada recusación que hizo valer el cobro de una multa equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, aplicables al momento de emitir la presente determinación, lo anterior por haberse declarado infundada la recusación planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 237, fracción I, 238 y 250 de la Ley de Amparo, en relación con el 26 y 123 de la CPEUM, así como los arábigos 3, 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

62. La determinación anterior, toma en consideración que dicha cantidad se encuentra dentro del límite máximo establecido en el artículo 250 de la Ley de Amparo, y constituyen elementos suficientes para justificar el criterio de este alto tribunal conforme a los parámetros siguientes:

a) El perjuicio causado por la promovente.

¹² **Artículo 59.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

¹³ **Artículo 238.** Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

¹⁴ Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

¹⁵ Tesis: 1a./J. 93/2009 Primera Sala. novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 377. Registro digital: 165020

IMPEDIMENTO 41/2024

63. Se considera que el incidente planteado por la promovente ha causado un perjuicio grave al proceso del que deriva, provocando un retraso injustificado en la impartición de justicia, y la necesidad de realizar actuaciones judiciales injustificadas por parte de esta SCJN, lo que ha ocasionado retraso en las actividades jurisdiccionales y una moratoria en contra de la autoridad fiscal. Lo anterior, se desprende de la falta de elementos de prueba objetivos y suficientes para demostrar las afirmaciones de la promovente, así como la vaguedad e imprecisión de sus manifestaciones que no dejan lugar a dudas sobre la frivolidad del presente incidente.

64. Por lo que, esta Segunda Sala considera adecuado imponer una sanción económica que atienda a la gravedad de la conducta y el daño causado a la administración de justicia.

b) La negligencia o mala fe de la promovente

65. Esta Segunda Sala considera que la promovente actuó de mala fe al momento de interponer el presente incidente, como si se tratase de una estrategia procesal correcta, a sabiendas de su evidente improcedencia y frivolidad.

66. Intencionalidad que se hace notar del hecho de que la promovente realizó manifestaciones que no fueron respaldadas con medio de prueba objetivo y suficiente para demostrar las afirmaciones de la promovente.

67. Asimismo, conforme al momento de la presentación del presente impedimento, resulta evidente la mala fe con la que se conduce la promovente, sobre todo al analizar la temporalidad de los siguientes sucesos:

- Conforme al escrito de la solicitud de impedimento, la solicitante alude que el veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf otorgó una entrevista al programa Telereportaje, mientras que el veinticuatro del mismo mes y año ***** emitió una respuesta.
- Manifiesta la solicitante en su escrito que la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat realizó ciertas manifestaciones en la conferencia matutina del entonces Presidente de la República el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, los cuales conforme a su informe fueron utilizados para interponer el impedimento 4/2020.

68. Como se desprende de las fechas aludidas en el escrito del incidente de recusación presentado, los elementos objetivos que a consideración de la promovente demostrarían que podrían generar una duda razonable sobre la imparcialidad de las ministras, estaban a su disposición desde septiembre de dos mil veinticuatro, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, hasta la presentación de su escrito de Incidente de recusación realizada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, precisamente una semana antes de la sesión en el que se tenía programado el estudio y resolución del expediente origen de la presente incidencia, que era el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cual no pudo ocurrir debido a la presente incidencia.

69. Asimismo, se presentó la recusación en contra de dos Ministras de la Primera Sala, lo que ocasionaría que, en el caso hipotético de que se calificara de legal el incidente, no podría haber el quorum suficiente en términos del artículo 56 de la Ley de Amparo, lo que retrasaría el estudio del recurso de reclamación hasta en tanto se designe a las o los Ministros de la Segunda Sala a fin de contar con las condiciones legales para resolver el recurso de reclamación.

70. Estas actuaciones hacen evidente que la presentación de los impedimentos obedece mayormente a una indebida estrategia jurídica de retrasar la resolución de los asuntos en detrimento del cumplimiento del derecho de acceso a la justicia, por lo que se debe tener por acreditada la mala fe con la que se condujo la promovente al interponer el incidente de recusación que se resuelve.

c) La capacidad económica del infractor

71. Se estima suficiente para hacer frente a la sanción impuesta, al tratarse Grupo Elektra, S.A.B. de C.V., de una empresa de servicios financieros y de comercio especializado líder en Latinoamérica y mayor proveedor de préstamos no bancarios de corto plazo en Estados Unidos de América, el cual en su reporte del cuarto trimestre de dos mil veinticuatro reportó lo siguiente:

Los ingresos consolidados crecieron *****, a ***** en el periodo, en comparación con ***** en igual trimestre del año previo. Los costos y gastos operativos se incrementaron *****, a *****, a partir de ***** en igual trimestre de 2023.¹⁶

72. Por lo tanto se considera que la promovente cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir la multa conforme los saldos financieros referidos.

¹⁶ Reporte trimestral 1T24 consultado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro disponible en *****

IMPEDIMENTO 41/2024

V. DECISIÓN

PRIMERO. No se actualizan las causas de impedimento planteados por Grupo Elektra, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, para que las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat conozcan del recurso de reclamación 531/2024 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone a la promovente una sanción económica, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese, mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ***** de **** votos de las Ministras ***** y *****, así como de los Ministros ***** (quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio/concurrente/particular), ***** (Ponente) y Presidenta[e] ***** (quien se reserva el derecho a formular aclaratorio/concurrente/particular).